

CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 de septiembre de 2022

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, que correspondió por reparto del 2 de agosto de 2022.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1109

RADICADO: 170014003010-2020-00124-02

PROCESO: VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)

DEMANDANTE: LILIAN DE LOS RÍOS HURTADO

**DEMANDADOS: DANIEL EDUARDO RÍOS HOYOS y PAULA
MARIN BERNAL**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales remitió el expediente del proceso de la referencia, para surtirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 10 de junio de 2022, que ordenó la terminación de un incidente al interior del mismo, aceptó la adición a un dictamen pericial y ordenó a la parte demandada pagar a la demandante la suma de \$ 77.107.307.

Sin embargo, realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso se evidencia que, en el presente caso, no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, motivo por el cual deberá declararse la inadmisibilidad de la apelación, por las razones que pasan a exponerse:

II. ANTECEDENTES

En audiencia pública celebrada el 22 de abril de 2021 por el despacho de origen, las partes conciliaron las pretensiones de la demanda, señalando como fórmula de arreglo que *“el despacho designe de la lista de auxiliares de la Justicia a un PERITO CONTADOR, para que revise todos los soportes contables de los gastos e inversiones realizados en la ejecución del Contrato de Cuentas en Participación celebrado entre la demandante y el señor RÍOS HOYOS el 2 de noviembre de 2018 y los confronte con los giros de dineros que hicieron la demandante y su esposo para acondicionar el Establecimiento de Comercio El Solar Casa Hostal, para que determine si hay saldos a favor o en contra de alguna de las partes dentro de este proceso, señalado con precisión la cuantía...”*

Adicionalmente, se expresó allí que *“Las partes con el presente acuerdo dan por terminado el presente proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS con radicación 1700140030102020124-00, aclarando que al informe contable presentado por el perito se le dará el trámite que prevé el num. 5 y s.s. del art. 379 del CGP, incluso el trámite incidental a las objeciones, si las hubiere, y decidiendo mediante auto si hay saldo a favor o a cargo de una de las partes, haciendo los ordenamientos correspondientes”*.

El dictamen pericial se presentó a dicho Despacho el 14 de septiembre de 2021, del cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus objeciones, por auto del 23 de septiembre siguiente, siendo objetado por estas, dándose un trámite incidental a la actuación posterior, fijándose fecha para adelantar la audiencia de contradicción del dictamen, en la cual las partes, por medio de sus apoderados judiciales, interrogaron al auxiliar de justicia, decidiéndose en la diligencia que se ordenaría la adición de la pericia.

El auxiliar de la justicia, dentro del término concedido, procedió a allegar el informe pericial con las adiciones solicitadas, del cual se corrió traslado a las partes, en auto del 28 de abril de 2022, sin manifestación alguna.

En vista de lo anterior el Juzgado de conocimiento, en el auto recurrido, ordenó la terminación del incidente, aceptó la adición al dictamen pericial y ordenó a la parte demandada pagar a la demandante la suma de \$ 77.107.307.

Frente a esa determinación el señor apoderado judicial de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que en

el establecimiento de comercio de propiedad de una persona natural es deber llevar contabilidad, misma que por culpa de la demandante nunca fue posible llevar, lo cual sustenta con la inscripción en el RUT del referido establecimiento.

Señala que se ignoró por parte del Juzgado el valor real de los ingresos recibidos por parte de los demandantes sumado a las ventas que dejó el establecimiento de comercio durante el tiempo que estuvo funcionando.

Agrega que hubo un pasivo reconocido por ambas partes que dejó el negocio celebrado entre estas, y manifiesta que, pese a que se entregó todo el soporte contable, este no fue auditado en el lugar donde funcionaba el establecimiento.

Por último, indica que hubo una falencia contable por parte del auxiliar de la justicia, al no haberse valorado, a su juicio, toda la documentación que fue aportada, por lo que solicita se reponga lo decidido y se tengan en cuenta las pruebas que no fueron practicadas por el despacho en el curso normal del proceso.

En providencia del 11 de julio de 2022, el Juzgado de primera instancia resolvió no reponer lo decidido, haciendo un recuento de todo lo actuado en el trámite, la forma conciliada en que se dio terminación al proceso, los efectos jurídicos de dicho acto, destacando el silencio que ambas partes guardaron frente al traslado que se les corrió respecto de la adición del dictamen pericial y los efectos del mismo.

Así mismo, concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto devolutivo, al tratarse de un proceso de menor cuantía, según indicó.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, más allá de que se comparta o no por esta instancia la formula conciliatoria con que se puso fin al proceso que nos ocupa, debe recordarse que el inciso 2° del artículo 320 del Código General del Proceso, dispone el marco al que debe ceñirse el Superior en materia del recurso de apelación:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos***

concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo” (Subrayado propio).

Ahora bien, que el proceso sea de menor cuantía, a ello no le sigue que todas las providencias que se profieran al interior del mismo sean susceptibles de la alzada. En efecto, de la hermenéutica de los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, es posible extraer los requisitos que debe cumplir quien interpone la apelación, los cuales se sintetizan de la siguiente manera: 1) que el recurrente se encuentre legitimado procesalmente para interponer el recurso, 2) que la decisión le cause agravio, 3) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal y 4) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio (se enfatiza).

De manera que, por virtud del sistema procesal que rige el tema de las apelaciones, todas las providencias que se pronuncien en el proceso, por trascendentales que parezcan, escapan a la susceptibilidad del recurso ordinario de apelación en tanto no estén previstas taxativamente dentro de la normatividad que rige la materia, es decir, de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.

Teniendo en cuenta lo precedente, es cierto que el Art. 321 del C. G. P., enlista como apelable el que resuelve un incidente (numeral 5); empero, en esta tramitación no se puede soslayar que el proceso se declaró terminado por conciliación, en la audiencia celebrada el 22 de abril de 2021 y que, como fórmula de arreglo, las partes se estuvieron a lo que dictaminara un perito respecto de las cuentas a rendir, auxiliar que, luego de presentar su informe y ser objetado por ambas partes, procedió a complementarlo o adicionarlo, corriéndose el traslado respectivo por el despacho de primera instancia por auto adiado el 28 de abril de 2022, guardando silencio ambas partes; incluso, se les envió a los apoderados judiciales el informe adicionado, a sus correos electrónicos.

Y se destaca lo anteriormente surtido en la tramitación luego de que se conciliara el proceso y se diera por terminado el mismo, toda vez que, como “incidente solo

se tramitarán los asuntos que la ley expresamente señala” – Art. 127 C. G. P., destacando que el incidente previsto en el numeral 5 del Art. 379 ibidem, sólo se abre paso en relación con “las objeciones formuladas por el demandante frente a las cuentas que le presenta el demandado”, lo que no encaja en la situación fáctica y sui generis del caso de autos, reseñada en el párrafo anterior, pues ni el demandado, en estricto, fue quien presentó las cuentas, ni mucho menos fue el demandante quien las objetó, una vez complementado el informe pericial, por lo que no era dable a la primera instancia calificar y tramitar como incidente un asunto que no está expresamente previsto en la legislación.

Por lo tanto, erró el despacho de conocimiento al conceder la apelación subsidiaria frente al auto del 10 de junio de 2022, la que no se abrió paso ya que, en rigor, toda la actuación procesal que tramitó luego del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado por el Juzgado, como el nombramiento de un perito y la contradicción, complementación y aprobación de su dictamen, en silencio de las partes, no está prevista en la norma procesal como un trámite incidental.

En consecuencia, debe esta instancia declarar la inadmisibilidad de la alzada concedida y devolver el expediente a la Juez *a quo*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, el 10 de junio de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 137 del 5 de septiembre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d03b261396e5f309f9df9eb7891b565fcc987b9c5e1d4e874f19b6ca657870dc**

Documento generado en 02/09/2022 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>